



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alejandro Alberto Tavarez Saviñon contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alejandro Alberto Tavarez Saviñon contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo interpuesta por Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, por no haberse comprobado violación a los derechos invocados.

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al Ejército Nacional de la República Dominicana, a la Presidencia de la República y al Procurador General Administrativo, mediante el Auto núm. 261/2016, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Nicolás Beltré Ramirez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo presentada por el señor Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, basando su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

IX) Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada mediante el Oficio No. 3213 contentivo del Oficio No. 00063 de la Presidencia de la Republica que aprueba la separación del accionante ALEJADRO ALBERTO TAVAREZ SAVIÑON, de la institución militar, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación al derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que ha comprobado que la accionada se ha ceñido de acuerdo con las garantías de las que se encuentra investido el accionante;

Habiéndose demostrado que la decisión de desvinculación en el servicio militar del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión, el recurrente Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, pretende que este tribunal declare contrario a la Constitución de la República la sentencia recurrida y que se envíe el expediente ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, para que continúe conociendo el asunto, para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

Que el tipo de acusaciones que son atribuidas al Teniente Coronel ALEJANDRO TAVAREZ SAVIÑON ERD; debieron ser realizadas como ordena la Ley de las Fuerzas Armadas y sobre todo LA CONSTITUCION DE LA REP. DOM., por la Dirección de Asuntos Internos del ERD;

Que como de lo que se trato fue de hacer un daño a un miembro del Ejército de la República Dominicana, con un marcado ascenso dentro de sus filas por su honor, capacidad y responsabilidad, fue precisamente por eso que al vapor, y violentando todo el procedimiento de ley, y así lo muestran las fotocopias de los oficios que depositamos en el presente recurso, donde vemos que en menos de 10 días fue separado de las filas del ERD este talentoso y gran oficial Superior, con más de 19 años en la institución;

Que de conformidad con el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en su artículo 269, el hoy accionante debió ser suspendido y enviado a la justicia ordinaria y esperar los resultados de dicho proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Ejército Nacional de la República Dominicana, y Presidencia de la República , no depositaron escrito de defensa con relación al recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haberle sido notificado el mismo, mediante el Auto núm. 261/2016, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Nicolás Beltré Ramirez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alejandro Alberto Tavarez Saviñon contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el presente recurso de revisión, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa mediante el cual procura, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia y en aplicación del artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita rechazar en todas sus partes el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

1. Recurso de revisión, depositado por Alejandro Alberto Tavarez Saviñón ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Copia de la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

3. Acto de notificación de la Sentencia núm. 00034-2015, realizada al recurrente, señor Alejandro Alberto Tavarez Saviñón, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

4. Acto de notificación del recurso de revisión al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al Ejército Nacional de la República Dominicana, a la Presidencia de la República y al procurador general administrativo, mediante el Auto Núm. 261/2016, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Nicolás Beltré Ramirez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa de la Procuraduría General administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alejandro Alberto Tavarez Saviñón contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se contrae a la cancelación que el Ejército Nacional de la República Dominicana le hiciera al recurrente ante esta sede constitucional, señor Alejandro Alberto Tvarez Saviñon, de las filas de esa institución, el cual ostentaba el cargo de teniente coronel en ese entonces; dicha cancelación se hizo efectiva el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), según Oficio núm. 63, del once (11) de enero de dos mil quince (2015); la misma se debió a faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada, según lo establece el juez de amparo.

En vista de la referida cancelación y en desacuerdo con la misma, el recurrente procedió a interponer una acción de amparo, la que fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00034-2015, que rechazó la acción; ante la inconformidad por dicha decisión, el señor Alejandro Alberto Tvarez Saviñon, procedió a interponer el presente recurso de revisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal, previo a referirse a la inadmisibilidad que aplica al caso, tiene a bien precisar que a pesar de que la sentencia recurrida le fue notificada al abogado de la parte recurrente, se computa como si fuera a la parte misma, ya que el abogado que lo representa ante esta sede constitucional, es el mismo al cual se le hiciera la referida notificación.

a. Luego del previo hecho, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, por las siguientes argumentaciones:

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), fue notificada a la parte recurrente señor Alejandro Alberto Tavaréz Saviñón, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), la cual fue recibida por el Lic. Danilson Rosario Batista, representante legal del recurrente.

d. De la lectura de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el recurrente depositó el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede verificar que la Sentencia núm. 00034-2015, fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015); a juzgar por esta fecha y la interposición del recurso de revisión realizada por el recurrente el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), y en aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el recurso debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación, se puede colegir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo requerido.

f. El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de favorabilidad, para garantizar a las partes un plazo mayor para recurrir en justicia, dictó su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que estableció que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos y hábiles, es decir, que no se tomarán en cuenta ni el primer día de la interposición, ni el último día en que vence el mismo, ni los fines de semana, sino que solo se computarán los días laborables. Verificado el cómputo referido, este tribunal concluye que el presente recurso fue depositado fuera del plazo exigido, ya que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que el recurso deviene inadmisibile.

g. El Tribunal Constitucional, en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes, tales como las sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo, por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por tales razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alejandro Alberto Tavarez Saviñon, contra de la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alejandro Alberto Tavarez Saviñon; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al Ejército Nacional de la República Dominicana, a la Presidencia de la República, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario